---Trelew, 16 de agosto de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante Sentencia Definitiva N° 7/2024 (27/05/2024) la Jueza de primera instancia rechazó las excepciones de inhabilidad de título y pago interpuestas por Y. X. S.A.S. y mandó llevar adelante la ejecución hasta que al acreedor C. J. A. se le haga íntegro pago del capital reclamado con más los intereses hasta el efectivo pago de la deuda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. -------

---Por ID 1513243 (03/05/2024) Y. X. S.A.S. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 05/06/2024.----------

---Mediante ID 1530441 (12/06/2024) expresó agravios y manifestó que la resolución atacada es equivocada como consecuencia de la Sentencia Interlocutoria N° 893/2023 (30/10/2023) mediante la cual la Jueza de primera instancia omitió abrir la causa a prueba, como fue solicitado, pese a los contundentes argumentos que expuso. ----------

---Sostuvo que la Magistrada trató superficialmente la prueba arrimada para fundar las excepciones opuestas realizando un análisis dogmático, formal y fuera de la búsqueda objetiva de la verdad material. ----------

---Argumentó que, a pesar del principio de inocencia y la falta de una sentencia condenatoria, la citación de A. a una declaración indagatoria indica sospechas fundadas de delito. Expresa que la citación, junto con testimonios de que el título en ejecución fue devuelto por haber sido saldada la deuda mediante transferencias, resulta suficiente para cuestionar la falta de legitimidad del actor para poseer el título. ----------

---Señaló que la Jueza debió abrir la causa a prueba y considerar las causas penales en curso contra el actor. ----------

---Resaltó que la parte actora no negó los hechos ni la documentación acompañada al contestar la demanda y que el proceso debería ir más allá de la aplicación estricta de las normas procesales para alcanzar una resolución justa. ----------

---Expresó que la decisión de la Magistrada atenta contra la excepcionalidad que otorga el proceso ejecutivo para quien es propietario desposeído del cheque y debe probar la mala fe del tenedor. ----------

---Por ID 1538458 (22/06/2024) A. contestó la expresión de agravios tildando de insuficientes los argumentos dados por Y. X. S.A.S. y solicitando el rechazo del recurso. Además sostuvo que la apelación y la apertura a prueba pretendida son maniobras dilatorias de la ejecutada y que en este tipo de procesos no corresponde hacer lugar a la pretensión de apertura a prueba. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---**II.** De las constancias del expediente surge que A. promovió juicio ejecutivo por el cobro de dos cheques al portador por la suma de $671.226,23 contra Y. X. S.A.S., quien opuso las excepciones de pago parcial e inhabilidad de título en los términos del artículo 549 del CPCC y solicitó la apertura a prueba a fin de acreditar que A. no es un tenedor legítimo de los títulos que pretende ejecutar, ofreciendo prueba documental, entre ellas una denuncia penal, y solicitando la producción de prueba confesional, informativa y testimonial. A su vez, reconoció que los cheques en discusión fueron emitidos por Y. X. S.A.S. y entregados a A. para que circulen, pero que éste se habría apoderado de los instrumentos en forma maliciosa. ----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 893/2023 (30/10/2023) la Magistrada rechazó la apertura a prueba por considerar suficientes las constancias documentales aportadas por las partes y, en tanto que su libramiento y firma obrante en los cheques ejecutados no fueron desconocidas por Y. X. S.A.S., rechazó el levantamiento y sustitución del embargo preventivo trabado sobre el automotor allí individualizado. Ello fue apelado por Y. X. S.A.S., recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 01/12/2023.----------

---Por ID 1334247 (12/12/2023) Y. X. S.A.S. sostuvo que si bien no desconoció la firma de los cheques traídos a ejecución que ahora se discuten, la deuda sí fue rechazada y por lo tanto las excepciones de inhabilidad de título y pago parcial deben ser consideradas. Asimismo, destacó la importancia de que la Magistrada tenga presente las causas penales que fueron promovidas contra A. y que tramitan ante el Juzgado Federal de Rawson, en la que se lo citó a indagatoria, tal como oportunamente se denunció como hecho nuevo. ------

---Por ID 1346830 (22/12/2023) A. expresó que *"la apertura a prueba es improcedente ante la negativa de la deuda y ante la índole de las defensas opuestas y que la prueba solicitada es inconducente"*. Allí destacó que la demandada debió acreditar presupuestos mínimos de su defensa y no lo hizo. ----------
---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 03/2024 (20/03/2024) esta Sala resolvió modificar el efecto con el que fue concedida la apelación, concediéndolo con efecto diferido. ---------

---**III.** Encontrándose pendiente de tratamiento el recurso de apelación interpuesto por Y. X. S.A.S. contra la Sentencia Interlocutoria N° 893/2023 (30/10/2023) concedido con efecto diferido (20/03/2024) y contra la Sentencia Definitiva N° 7/2024, abordaremos las dos apelaciones de manera integral por haber identidad en los agravios. ----------
Concretamente, la ejecutada se agravia por el rechazo de la apertura a prueba, sosteniendo que ello le impidió acreditar las excepciones de inhabilidad de título y pago planteadas. ---

--- Para resolver, corresponde destacar que *"...la excepción de inhabilidad del título, para que sea procedente, debe apuntar fundamentalmente a señalar la ausencia de los requisitos que tornan el documento un título ejecutivo, limitándose a las formas extrínsecas, sin que corresponda discutir la causa de la obligación..."* (CAPM, SIE N° 111/20213, con cita a RODRÍGUEZ, Luis A. "Tratado de la ejecución" T. IV. Ed. Universidad. Bs.As. Pag. 660/661). ----------

---Es por ello que, la inhabilidad de título planteada con sustento en cuestiones fácticas que exceden el limitado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo debe ser desestimada, si el título contiene todos los recaudos que hacen a su suficiencia, pues no es dable tratar, bajo el ropaje de dicha defensa, cuestiones que exceden el análisis de la aptitud ejecutiva de aquél. ----------

---Es decir, la excepción en cuestión sólo puede fundarse en vicios relativos a la forma extrínseca del título, mientras que las razones expuestas por la apelante, en torno a cuestiones de hecho, exceden el ámbito cognoscitivo de la excepción intentada en particular y del proceso ejecutivo en general. ----------

---Por ello, todos los cuestionamientos esgrimidos por el apelante sobre el tema no permiten oponer la excepción de inhabilidad del título, pues al no haber sido cuestionadas las formas extrínsecas del título, resulta improcedente la viabilidad jurídica del remedio defensivo y sella su suerte adversa. ----------

---Por su parte, para que proceda la excepción de pago el mismo debe ser documentado, total o parcialmente. Ese documento debe ser atribuible al ejecutante o a su legítimo representante y se debe referir clara y concretamente a la obligación en ejecución, considerándose cumplido cuando el ejecutado acompañe recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresas referencias al título que sustenta la acción promovida, que permita establecer su cancelación total o parcial (esta Sala SIE N° 39/2018, con cita a CAE, SIC N° 214/2003; CNEsp. Civil y Com, Sala IV, abril 13 1973 ED, 49-297).----------

---A tal efecto, se ha dicho que si se admitieran documentos firmados por terceros o no firmados por el acreedor, se desvirtuaría el propósito del legislador y significaría prescindir de las características sumarias del proceso ejecutivo (conforme CAT, Sala B, SIC N° 157/2000). De esta manera, si bien el pago es un acto jurídico extintivo que, en principio, puede acreditarse por cualquier medio, no basta cuando se opone como excepción en un juicio ejecutivo, atento el limitado ámbito de conocimiento de este tipo de procesos y la restricción probatoria tendiente a demostrar la veracidad de la afirmación en el sentido que el pago corresponde a la deuda reclamada. ----------

---Si el deudor no puede cumplir con los requisitos formales que exige la norma para acreditar el pago documentado, debe recurrir al juicio ordinario a los fines de acreditar mediante otros elementos de prueba la relación existente entre los documentos puestos en ejecución y los que se invocan para justificar el pago (conforme CACR, Sala A, SIE N° 281/2014; con cita a Elena Highton y Beatriz Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. 10, pág. 400 y ss. Hammurabi).----------

---No puede olvidarse que los requisitos relativos a la prueba del pago en las ejecuciones presentan modalidades de mayor rigor que el ordinario, debiendo ponderarse con la circunspección debida. Si no consta en el título el pago y no medió su restitución, sólo puede ser acreditado en el proceso ejecutivo mediante recibo emanado del ejecutante, que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta. ----------

---Ello responde a la imposibilidad de discutir la causa de la obligación en el trámite ejecutivo, por lo que solo se admite acreditar el pago de los títulos presentados por medio de instrumentos de los cuales resulta la individualización precisa de aquéllos, vedándose la posibilidad de extender la discusión a constancias ajenas a los documentos acompañados (esta Sala SIE N° 39/2018,, con cita a CAT, Sala B, SIC N° 48/2001, SIC N° 138/08, SIC N° 100/09 y SIE N° 06/2014; Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires,1996, T. VI-B, pág. 300). ----------

---Por último, cabe destacar que la apertura a prueba del juicio ejecutivo es facultativa del juzgador, quien puede prescindir válidamente de esta etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolver, sin necesidad de producir otras probanzas. Tal decisión, en ninguna forma puede configurar un supuesto de indefensión para las partes, ya que, como se dijo, se encuentran facultadas para recurrir al juicio ordinario, cualquiera sea la solución a que se arribe en el presente. ----------

---Por las razones expuestas, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la ejecutada.----------

---**IV.** En atención a como se decide la cuestión y la materia de que se trata, las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------
---Teniendo en cuenta el éxito, mérito, calidad y extensión de las tareas cumplidas en esta instancia, se regulan los honorarios profesionales de D. G. F., letrado patrocinante de C. J. A., en la suma equivalente al 1,5% del monto del proceso y los de E. P., letrado patrocinante de Y. X. S.A.S. en la suma equivalente al 1% del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder (artículo 3, 5, 6, 7, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).--
---**Por ello la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 7/2024 (27/05/2024).----------

---**IMPONER** las costas a la apelante vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de D. G. F., en la suma equivalente al 1,5% del monto del proceso y los de E. P., en la suma equivalente a 1% del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew. -----

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___14__ /2024 – SIE. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA